

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Sonsón, Antioquia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio	No. 338
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Wilson Osorio Castaño
Demandado	Carlos Alberto Toro Giraldo
Radicado	05756 40 89 001 2018 00467 00
Decisión	No repone decisión

Dentro del término legal, la apoderada de la entidad demandante interpone recurso de reposición en contra del auto interlocutorio N° 242 del 05 de abril anterior, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Antecedentes

Por auto N° 113 del 16 de febrero hogaño, este Despacho requirió a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del mismo, gestionara en debida forma la notificación personal de la demanda a la demandada Luz Adiel Giraldo, so pena de estructurarse el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317, numeral 1° del C. G. del P.

Posteriormente y ante el pronunciamiento extemporáneo de la parte demandante frente al requerimiento del Juzgado, se procedió a dar aplicación a la disposición normativa en cita, decretando la terminación de la ejecución por desistimiento tácito, mediante providencia del 5 de abril del año que transcurre.

Fundamentos del Recurso

Expuso la recurrente que el auto por medio del cual se le requirió para que impulsara el proceso gestionando la notificación de la demandada Luz Adiel Giraldo quedó ejecutoriado el 22 de febrero del año que transcurre. Por tanto, los 30 días para la configuración del desistimiento tácito se cumplieron el 06 de abril siguiente, habiendo radicado el memorial que daba cuenta del intento de surtir la notificación el 5 de abril, es decir, dentro del término.

Aunado a ello, afirmó que la notificación del señor Carlos Alberto Toro Giraldo ya fue practicada en el trámite del proceso, sin que haya sido posible la materialización del embargo decretado sobre el salario devengado por este, ante la existencia de otros embargos que recaen sobre dicho salario; sin embargo, expresa la memorialista que se pretende insistir en tal cautela.

Consideraciones

Problema jurídico a resolver.

Deberá establecerse si la terminación de la presente ejecución por desistimiento tácito, decretada mediante auto N° 242 del 05 de abril pasado, se profirió con antelación al agotamiento del término estipulado en el artículo 317 del C. G. del P., o si, por el contrario, se encuentra apegado a la disposición normativa en cita. Con tal fin, se verificará el momento desde el cual debe principiar el conteo del referido término legal.

Caso concreto.

Inicialmente, debe precisarse que el artículo 318 del Código General del Proceso establece que contra los autos que dicte el Juez procede el recurso de reposición, con el fin de que el mismo funcionario que adoptó la decisión atacada la reconsidere, modifique, revoque o conserve.

Ahora bien, tal y como se expuso en los antecedentes, por auto N° 242 del 05 de abril anterior se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, habida cuenta que no se cumplió con la carga procesal requerida en providencia del 16 de febrero hogaño, dentro del término señalado en el artículo 317, numeral 1° del Estatuto Procesal. No obstante, aduce la recurrente que el 05 de abril allegó las constancias que dan cuenta de la gestión adelantada para surtir a notificación adolecida por el Despacho.

A este respecto, considera esta Agencia Judicial que la reposición impetrada por la parte demandante no está llamada a prosperar. Para derivar en tal conclusión, considera el Despacho importante transcribir la disposición normativa previamente enunciada, misma que establece:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo **dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**(...). (Resalto de Despacho).

De lo anterior se desprende que la providencia por medio de la cual se requiere el impulso del proceso debe ser notificada por estado, iniciando el conteo del término de 30 días allí señalado al día siguiente a su notificación. En este evento, como bien lo tiene presente la recurrente, el auto N° 113 del 16 de febrero fue notificado por estado N° 016 del 17 de febrero siguiente, culminando el término en referencia el día 01 de abril. No obstante, la parte demandante sólo procedió a gestionar la notificación de la señora Luz Adiola Giraldo el 5 de abril, conforme se aprecia en memorial radicado en la misma fecha.

En ese sentido, resulta evidente que la parte ejecutante ha sido extremadamente pasiva para cumplir con la carga de integrar el contradictorio en su totalidad, pues son dos los demandados cuya notificación es imperativa para el desarrollo de las etapas procesales correspondientes. Esto tiene relevancia, teniendo en cuenta que se plantea por la recurrente que se

ha notificado uno de los accionados, circunstancia que no guarda relación con el deber de notificar a la señora Giraldo.

Situación diferente se hubiese presentado si la notificación se hubiera remitido a la demandada dentro del término otorgado para ello, pese a que se radicara el respectivo memorial extemporáneamente, pues el aspecto fundamental radica en el momento en el cual se llevó a cabo el impulso del proceso; sin embargo, se reitera, la parte demandante sólo desplegó la actuación ordenada superados los 30 días contemplados en el artículo 317 del C. G. del P., actuación que valga resaltar se estaba requiriendo desde el 03 de mayo del año anterior.

Finalmente, la manifestación de la recurrente de pretender persistir en el embargo de la quinta parte del salario devengado por el señor Carlos Alberto Toro Giraldo, el cual no se ha hecho efectivo conforme se desprende de la consulta efectuada en el portal de depósitos judiciales, cuyo resultado obra en el expediente, de ninguna manera puede impedir el requerimiento del impulso procesal so pena de desistimiento tácito. Ello, por cuanto el Despacho no se encontraba en mora de adelantar actuación alguna tendiente a consumir las medidas cautelares decretadas.

En orden a lo anterior, se denegará la reposición solicitada por la parte demandante.

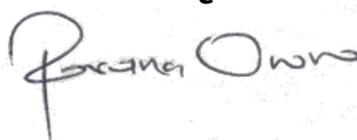
Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juez Primero Promiscuo Municipal de Sonsón, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto interlocutorio N° 242 del 05 de abril de 2.022, mediante el cual se decretó la terminación de la ejecución por desistimiento tácito, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archívese el presente expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE



ROXANA OROZCO EUSSE
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 053 fijado el día 19 de mayo del año 2.022, a las 08:00 de la mañana.

Secretario